

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy (25) veinticinco de octubre 2022, con atento informe que ANA MARÍA ALARCÓN elevó solicitud de concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo el 11 de agosto de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón
Secretaria



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	15244600021420140004100 (N.I. 2018-124)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADA	ANA MARÍA ALARCÓN
JUZGADO	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL COCUY
SENTENCIA	27 DE JULIO DE 2017 ¹
DELITO	FALSO TESTIMONIO
HECHOS	22 DE OCTUBRE DE 2013 Y EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2013 ²
PENA	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	CONCEDIÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SE SANTA ROSA DE VITERBO CONFIRMÓ MEDIANTE SENTENCIA DE 15 DE febrero 2018 ³ .
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de libertad condicional elevada por la señora ANA MARÍA ALARCÓN, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a

¹ Folio 103 y ss de cuaderno de conocimiento.

² Folio 103 de cuaderno de conocimiento.

³ Folio 13 de cuaderno de tribunal

abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional instada por la sentenciada, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenada por hechos acaecidos **el 22 de octubre de 2013 y el 5 de noviembre de 2013**, por lo que, debe señalarse que por mandato expreso del artículo 29 Superior, además de lo consagrado en el inciso 2º del artículo 6 del C.P., el principio de favorabilidad en materia penal se aplica en los eventos en que una ley nueva contiene previsiones más favorables a los intereses del imputado o sentenciado que aquella que deroga; o cuando una ley que es derogada prevé regulaciones más benéficas para el sindicado o penado que aquella que es expedida en su reemplazo, la primera puede serle aplicada siempre y cuando el delito haya sido cometido en su vigencia.

En consonancia con lo anterior, la nueva normativa (*Ley 1709 del 20 de enero de 2014*) puede aplicarse en el presente caso, aunque los hechos que se imputen o por los que fue condenada hubiesen ocurrido antes de su entrada en vigencia, toda vez que, para la concesión del subrogado de la libertad condicional, se evidencia una situación de tránsito legislativo.

Recapitulando, se tiene que en el *sub lite* los hechos acaecieron el 22 de octubre de 2013 y el 5 de noviembre de 2013, es decir, en vigencia del artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004; no obstante, el despacho considera que en el asunto sometido a análisis resulta procedente aplicar el principio de favorabilidad, toda vez que es más beneficioso para el sentenciado la aplicación del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por cuanto, en la nueva preceptiva legal el requisito objetivo es inferior y no se exige el pago de la pena principal de multa.

Ahora, se tiene que el artículo 64 del Código Penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, "*por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones*", consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que la condenada que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad "*la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*", es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la C.A.S.C.

conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder adicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del 15 de octubre de 2014⁴, declaró la exequibilidad de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*”, contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo⁵.

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el daño causado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre 17 de 2017⁶, reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

“(...) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el Legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (...)”⁷.

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁸, respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

“...Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinada por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó⁸.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a

⁴ Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

⁵ En la valoración de la conducta, el Juez ejecutor debe tener en cuenta el **contenido de la sentencia** condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable para motivar la decisión aquí adoptada, conforme y lo ha venido decantando de manera reiterada la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-019/17.

⁶ Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

⁷ En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave

⁸ STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si la sentenciada ANA MARÍA ALARCÓN reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora ANA MARÍA ALARCÓN, quien fue condenada en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturada: 17 de junio de 2018⁹

Hasta: **31 DE OCTUBRE DE 2022.**

Privación física de la libertad: **52 MESES Y 15 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de **72 meses de prisión**, corresponde a 43 meses y

⁹ Folio 13 de cuaderno de ejecución.
C.A.S.C.

6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada ANA MARÍA ALARCÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra ANA MARÍA ALARCÓN, se resalta que, una vez revisadas las probanzas aportadas al plenario, y, del estudio de los elementos estructurales del punible que le fuere imputado, se llegó a la conclusión de que existieron elementos de conocimiento suficientes debidamente aportados en el juicio oral que sustentan que ANA MARÍA ALARCÓN es penalmente responsable del delito FALSO TESTIMONIO, como quiera que, dentro del desarrollo de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, dentro del cual al ponérsele de presente el contrato de arreamiento, procedió a mentir a cerca de la veracidad de la firma que aparecía en él, asegurando que no era suya, afirmación que luego de la intervención técnica grafológica sobre el documento fue desvirtuada, al constatarse que la firma plasmada en el documento, en efecto pertenecía a la hoy sentenciada, por lo anterior el fallador de instancia concluyó que ALARCÓN puso en riesgo la eficaz y recta impartición de justicia, pues pretendió inducir al error al juzgado en el que se tramitó el proceso civil.

Por lo anterior, el fallador de primera instancia arribó a la emisión de sentencia condenatoria en contra de ALARCÓN, ello como consecuencia de haber atentado contra el bien de la eficaz y recta impartición de justicia, disponiendo que la pena de prisión se purgara en el domicilio de la sentenciada, sentencia que, al ser recurrida por la defensa de la enjuiciada fue confirmada en su integridad en segunda instancia.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento de la sentenciada ANA MARÍA ALARCÓN en prisión domiciliaria, ello para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta de la penada ha sido evaluada mayoritariamente como buena, igualmente, dentro del expediente no se evidencia que reposen informes de infracciones cometidas por ANA MARÍA ALARCÓN que afectaran el normal decurso del mecanismo sustitutivo que le fuera concedido, y, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Santa Rosa de Viterbo se encuentra que, mediante Resolución No. 103 0149 del 8 de agosto de la presente anualidad¹⁰ se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor encuentra que el tratamiento penitenciario aplicado a la sentenciada, ha surtido efectos positivos en su comportamiento y resocialización, lo cual satisface uno de los fines de la pena que consagra la Legislación Nacional, y en consecuencia se encuentra superada la exigencia estudiada en este acápite, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

En síntesis, es claro que, según lo calificó el fallador de instancia, la conducta de la sentenciada afectó el bien jurídico tutelado de la recta y eficaz impartición de justicia, empero, el tratamiento penitenciario, según las diversas certificaciones ha sido asertivo y ha logrado visibilizar un cambio estructural en el comportamiento de la sentenciada, pues en la actualidad la señora ANA MARÍA ALARCÓN ha descontado un alto porcentaje de la condena que le fuera impuesta por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DEL COCUY, así mismo, se denota que su comportamiento ha sido calificado mayoritariamente como bueno, aspectos que, se itera, denotan una forma adecuada de asimilar el tratamiento penitenciario y generan la confianza necesaria para dar paso a la concesión de la libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

¹⁰ Pagina 7 de archivo 13 de expediente digital
C.A.S.C.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privada de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar en la Vereda Molinos, del municipio de Soata, sector los Tanques entrada por la calle que entra a Villa Bety, subiendo a pie por un camino de herradura la primera casa a mano derecha, propiedad de la señora Helena Osorio de 76 años de edad, lugar donde actualmente se encuentra descontando pena de prisión domiciliaria, situación que a criterio de este despacho, se ajusta a lo previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹¹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»¹².

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹³.

A partir de los anteriores elementos, este ejecutor considera superado el requisito sub examine.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo evidenciado en las piezas procesales que reposan en el expediente, se constató que no existe constancia que acredite el inicio de incidente de reparación integral.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que la sentenciada ANA MARÍA ALARCÓN, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertad condicional. la cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeta a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor y la materialización y efectividad de las condiciones aceptadas, serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir ladiligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de diecinueve punto cinco (18.5).

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen

¹¹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

¹² Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada ANA MARÍA ALARCÓN, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio ubicado en la Vereda Molinos, del municipio de Soata, sector los Tanques entrada por la calle que entra a Villa Bety, subiendo a pie por un camino de herradura la primera casa a mano derecha, propiedad de la señora Helena Osorio de 76 años de edad; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Soatá por parte de este Despacho. Se comisionará al referido Juzgado, para que por su intermedio notifique personalmente a la sentenciada el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante ese Despacho, la reclusa proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Soatá Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada ANA MARÍA ALARCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.561.105 expedida en El Cocuy. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado **j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al reclusa ANA MARÍA ALARCÓN, quien se encuentra privada de la libertad en su domicilio en la Vereda Molinos, del municipio de Soata, sector los Tanques entrada por la calle que entra a Villa Bety, subiendo a pie por un camino de herradura la primera casa a mano derecha, propiedad de la señora Helena Osorio de 76 años de edad; para tal fin, se dispone comisionar al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Soatá, solicitando al mencionado Despacho, y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de uno punto cinco (1.5) S.M.L.M.V. por la sentenciada ANA MARÍA ALARCÓN, hacer suscribir diligencia de compromiso a la condenada, con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas a la mayor brevedad al correo electrónico institucional de este Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución

TERCERO.- ADVIERTASE al sentenciada ANA MARÍA ALARCÓN que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

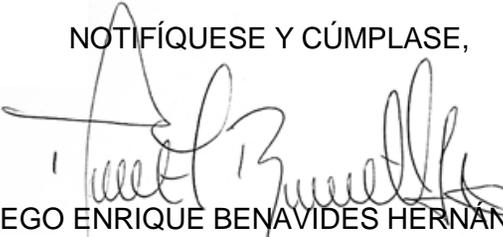
CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones I.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez